

Vendicion de campo sitien
Paulinca terminos de Alex Borgadago
Marzial Pedron, Juana Jay Conjuge
Vecinos de Benasque en favor de Miguel
Franc Sanit en ferter

Arche de 1000 — 200



FUNDACIÓN
HOSPITAL DE
BENASQUE

In Dei nomine sea a todos manifiesto que nos
Pedro Marcial Pedron Labrador y Ana suya con
juzes domiciliados en la Villa de Benasque
Todos Juntam^{te} y cada uno de nos por su

de grado, y de nuestras ciertas ciencias, certificados bien, y llena-
mente de todo nuestro derecho, y de cada vno de nos en todo, y
por todas cosas por nosotros, y los nuestros herederos, y succes-
sores, presentes, absentes, y advenideros, con, y por tenor, y titulo
de la presente carta publica de Vendicion, a todo tienpo firme,
y valedera, y en alguna cosa no revocadera, VENDEMOS, y lue-
go de presente libramos, cedemos, transpassamos, y desampara-
mos, a y en favor de vos:

Miguel de Lane Labrador Vecino
del Lugar de Cortes de dicho de dicha Villa
para vos, y a los vuestros herederos, y successores presentes, absen-
tes, y advenideros, y para quien vos de aqui adelante querreis,
ordenareis, y mandareis; A saber es, un Campo blanco nuestro

y que nosotros tenemos y poseemos riba en la parvida de Hama
de Paulencia termino de dicho Lugar de Cortes que es una junta
de tierra, como se muestra y confronta con Campos de Anton de los, con
campo de don Antonio de Cortes y campo de Pedro Ferraz
así como las dichas confrontaciones encierran, circundan, y de-
parten en derredor lo sobredicho, así aquello ab integro os ven-
demos con todas sus entradas, y salidas, derechos, instancias, per-
tinencias, y mejoramientos qualesquiera que tiene, y le pertene-
nscen, y pertenecer le pueden, y deven, podrán, y deverán en
qualquiera manera, y por qualesquiera causa, y razon quedoviro,
pensarse pueda franco de qualquier censo, tributo, o impuesto
no de otra servidumbre, o prohibicion en gacho y qualquiere
de otra mala vos — & por precio, es a saber, de
trece cientos y veinte sueldos laqueles, los cuales en
po:



poder, y manos nuestras otorgamos aver avido, y de contado recibido: renunciando a la excepcion de frau, y de engaño, y de no aver avido, y de contado recibido en poder nuestro la dicha cantidad: y la accion en fecho y condicion sin causa, y la ley, ò derecho que socorre, y ayuda a los decebidos, y engañados en las Vendiciones fechas vltra la mitad del justo precio, y de no ser fecha por nosotros a vos la presente Vendicion, bien, y legitimamente. Et si por ventura de presente, ò en algun tiempo lo sobredicho, q̄ vos Vendemos, vale, ò valdrá mas del precio sobredicho, de todo aquello quanto quiere que sea, os hazemos, y otorgamos cession, y donacion pura, y perfecta, è irrevocable, que es dicha entre vivos. Queriendo, y expressamente consintiendo, que vos dicho comprador, y los vuestros, y quien vos de aqui adelante querreys, ordenareys, y mandareys, ayavs, tengays posesays, explecteys lo sobredicho que os vendemos salvamente, franca, segura, y en paz, para dar, vender, empeñar, cambiar, ferriar permutar, y en otra qualquiere manera agenaar, y para hazer, y disponer de aquello a vuestra propria voluntad, como de bienes, y cosa vuestra propia, en toda aquella forma, y manera, que mejor, y mas sanamente, vtil, y provechoso lo sobredicho, è infracripto puede, y deve ser dicho, escrito, pensado, y entendido a todo provecho, y vtilidad vuestra, y de los vuestros: toda contrariedad nuestra, y de los nuestros, y de toda otra persona cesante de todo, y qualquiere derecho, accion, dominio, propiedad, y posesion que tenemos, y nos pertenece en lo sobredicho que os vendemos, nos sacamos, despojamos, y fuera echamos; transfiriendolos respectivamente en vos dicho Comprador, y en los vuestros. por tenor de la presente vendicion, por la qual os constituymos señor, y verdadero poseedor de lo sobredicho que os vendemos, y en posesion de aquellos os inducimos, y ponemos, y reconocemos por vos, y en nombre vuestro. **NOMINE PRÆCARIO** tener, y poseerlo, hasta que tengays la verdadera, real, actual, corporal, y pacifica posesion de aquello, la qual podays tomar por vuestra propria autoridad, sin licencia, ni mandamiento de luez alguno Eclesiastico, ò seglar, sin pena, ni calonia alguna. Et con esto, por tenor de
la

la presente a vos dicho Comprador, y a los vuestros, damos, cedemos, y mandamos todos nuestros derechos, voces, vezes, razones, instancias, y acciones reales, y personales, vtils, y directas, mixtas, tacitas, y expressas, ordinarias, y extraordinarias, y otras qualesquiere, con las quales, y con la presente podays vfar, y exercer en juyzio, y fuera del, a vuestro arbitrio, y voluntad, contra todas, y cada vnas personas a vos dicho Comprador, ò a los vuestros pleyto, question, empacho, ò mala voz en lo sobredicho, ò en parte alguna dello imponientes, ò movientes: constituyendo os bastante Procurador, y señor verdadero, como en cosa vuestra propria, con libre, y general administracion, y plenaria potestad de intencar las dichas acciones: y acerca lo sobredicho hazer todas, y cada vnas otras cosas, que señor verdadero de cosa suya propia puede, y suele hazer, y lo que nosotros mismos, y cada vno de nos haríamos, y hazer podriamos antes de la presente Vendicion personalmente constituydos. Et prometemos, convenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos, seros tenidos, y obligados, segun que por la presente nos obligamos a Eviccion *plenaria de qualquiere mala voz que en lo sobredicho quieros vendemos en qualquiere manera que se pudiese intentar por qualquiera persona* de tal manera, que si de presente, ò en algun tiempo, contra tenor de lo sobredicho, pleyto, question, empacho, ò mala voz os serán puestos, movidos, ò intentados a vos dicho Comprador, ò a los vuestros, acerca lo sobredicho que os vendemos, en el dicho caso prometemos, convenimos, y nos obligamos, requeridos, ò no requeridos, salvar, y defenderos aquello con todos sus derechos vniverfos, a proprias costas, y expensas nuestras, y de los nuestros, y de cada vno de nos, desde el principio del pleyto hasta la fin de aquel, tanto, y tan largamente, hasta que por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, de la qual no puede ser apelado, suplicado, ò de nulidad opuesto, sean finidos, y terminados: y vos dicho Comprador, y los vuestros seays, y quedeys en todo vuestro derecho, y pacifica posesion de lo sobredicho que os vendemos: empero sea, y quede en obcion, querer, y voluntad vuestra y de los vuestros, de llevar, y proseguir por vosotros


tros mismos; los dichos pleyto, question, empacho, y mala voz; ò dexar aquellos a nosotros dichos Vendedores, ò a los vuestros; los quales podais llevar a todo provecho vuestro, y de los vuestros, a costas nuestras, y de los nuestros, y de cada vno de nos, remitiendo, y relaxando os por pacto especial toda necesidad de denunciar la dicha mala voz, v de apelar, la apelació proseguir. Et si por causa de los dichos pleyto, question, empacho, ó mala voz, si quiere proseguiesdes aquellos vos dicho Comprador, ò los vuestros, ò nosotros dichos Vendedores, ò los nuestros aconteciese perder, ò defamparar lo sobredicho que os vendemos: en el dicho caso prometemos, convenimos, y nos obligamos daros. *o bro tambien campo de tanto valor y precio y en una buena parte y lugar situado como se el arriba dho*
y de tanto valor, y provecho como es lo sobredicho que os vendemos, ò restituyros el dicho precio que por la presente avemos recibido, ò el que lo sobredicho que os vendemos valiere al tiempo de la tal mala voz, aquello que vos, ò los vuestros mas querreis. Et con esto prometemos, convenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos por si pagar, satisfacer, y emendaros qualesquiere daños, intereses, y menoscabos, que por razon de la dicha mala voz fecho, y sostenido aureys: de los quales queremos, y expressamente consentimos, que vos, y los vuestros seays creydos por vuestras solas simples palabras, sin testigos, juramentos, ni otra provanza alguna. Et por todas, y cada vnas cosas sobredichas tener, guardar, y cumplir, y a aquellas no contravenir, ni consentir fer fecho, ni venido en tiempo alguno, ni por causa, manera, ò razon alguna, directamente, ni indirecta, todos juntamente, y cada vno de nos por si, obligamos a vos dicho Comprador, y a los vuestros nuestras personas, y todos nuestros bienes, y de cada vno de nos, muebles, y sitios, donde quiera avidos, y por aver, los quales queremos aqui aver, y avemos los muebles por nombrados, especificados, y designados, y los sitios por vna, dos, ò mas confrontaciones confrontados, designados, y limitados, y todos por especialmente obligados, è hi-

potrecados particularmente, distinta devidamente, y segun Fuero: queriendo que la presente obligacion sea especial, y surta todos aquellos efectos, que especial obligacion è hipoteca de Fuero, drecho, observancia, uso y costumbres del presente Reyno de Aragon seu aliás puede, y deve tener y surtir. De tal manera que para efecto de todo lo sobredicho, queremos, y expressamente consentimos, que vos dicho Comprador, y los vuestros, de mandamiento de qualquier luez que escoger querreys, podays hazer executar, y vender los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, privilegiadamente, y sumaria, no obstante Firma, ni otro empacho juridico, ni foral, sumariamente a uso, y costumbre de Corte de Alfarda, solemnidad alguna de Fuero, ni de drecho acerca dello no servada, y del precio de aquellos seays satisfecho, y pagado respectivamente, de todo aquello que conforme a lo sobredicha os serà devido. Y con esto a mayor cautela reconocemos, y confessamos de agora en adelante, tener, y poseer los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, por vos, y en nombre vuestro, y de los vuestros, NOMINE PRECARIO, & constituto: De tal manera, que la possession actual nuestra, y de los nuestros, sea avida por vuestra propia, y os aproveche a vos, y a los vuestros. Queriendo, y expressamente consintiendo, que con sola ostension del presente, sin otra liquidacion, ni probança alguna, podays hazer aprehender, y sequestrar todos los dichos nuestros bienes sitios, de cada vno de nos, emparrar, manifestar, è inventariar los bienes muebles a manos, y por la Corte de qualquier luez que escoger querreys, y obtengays sentencia en favor en qualquiere de los procesos de aprehension, manifestació, è inventario, y en qualquiere de los articulos de la lite pendiente, tenuta, firmas, y propiedad, y en qualquiere otro processo, y modo de proceder, así en primera instancia, como en grado de apelacion, y firmas de contra Fuero. Y en virtud de las tales sentencias, respectivamente podais tener, y usufructuar aquellos, hasta ser satisfecho, y pagado cumplidamente de todo lo que por la presente os serà devido, y perteneciere conforme a lo sobredicho. Et con esto renunciemos a nuestros propios luezes ordinarios, y locales, y al juicio de aquellos; y nos tome-



temos a la jurisdiccion, cohercion, districtu, examen, y compulsa del Rey nuestro señor, su Lugarteniente general, Governador general de Aragon, Regente el oficio de aquel, Justicia de Aragon, y sus Lugartenientes, Zalm edina de la Ciudad de Zaragoza, Vicario General, y Oficial Ecclesiastico del Señor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de qualesquiere otros Iuezes, y Oficiales Ecclesiasticos, y seculares, de qualesquiere Reynos, tierras, y señorios sean, delante de los quales, y de sus Lugarrenientes y de cada vno, y qualesquier dellos respectivamente que mas demandar, y convenirnos querreys: y prometemos, convenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos por si pagar, satisfacer, y emendar, responder, y hazeros entero cumplimiento de drecho, y de iusticia. Queriendo asy mesmo, que por lo sobredicho pueda ser variado juyzio de vn luez a otro, y de vna instancia, y execucion a otra, y otras sin refusion de costas algunas, y esto quantas vezes a vos, y a los vuestros plazerà, y será bien visto: Y finalmente renunciarnos a dia de acuerdo, y a los diez dias del Fuero para buscar escrituras, y a todas, y cada vnas otras cosas, excepciones, dilaciones, auxilios, beneficios, y defesiones de Fuero, drecho, observancia, uso, y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, ó alguna dellas repugnantes. Hecho

fuero sobredicho en la Villa de Denasque a siete dias del mes de Abril del año contado del nacimiento de nro Señor Jesuchristo mil seiscientos setenta y tres años de aella presente por los señores Miguel Cornel escrivano, y Miguel Cornel labrador residentes de parte en dicha Villa en la libda original del presente instrumento con los promod que de fuero de Aragon se requirieron.

 Yo yo don Juan Francisco de la Cruz habitante en la Villa de Denasque y por auctoridad real por todo el Reyno de Ara

gon publico de que al sobredicho presente
Juy, y firmo



FUNDACIÓN
HOSPITAL DE
BENASQUE